

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 85º período de sesiones,
12 a 16 de agosto de 2019****Opinión núm. 41/2019, relativa a Ebrahim Abdelmonem Metwally
Hegazy (Egipto)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 15 de mayo de 2019 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Ebrahim Abdelmonem Metwally Hegazy. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ebrahim Abdelmonem Metwally Hegazy es un ciudadano egipcio de 53 años. Es abogado y fundador de la Asociación de Familiares de los Desaparecidos. El Sr. Metwally Hegazy habitualmente vive en la ciudad de Riad, en la provincia de Kafr El Sheij (Egipto). Está casado y tiene hijos.

5. Según la fuente, el Sr. Metwally Hegazy creó la asociación en respuesta a la desaparición forzada de su hijo en 2013, que fue detenido a raíz de una protesta en Medinat Nasr. El hijo del Sr. Metwally Hegazy no ha sido visto desde la detención¹.

a) Detención y reclusión

6. La fuente explica que, el 10 de septiembre de 2017, los agentes de seguridad del Estado detuvieron al Sr. Metwally Hegazy a las 8.00 horas en el aeropuerto internacional de El Cairo cuando se disponía a viajar a Ginebra. Permaneció detenido en la Oficina de Seguridad del Estado, en el aeropuerto, hasta las 20.00 horas. Posteriormente fue trasladado a las dependencias de seguridad del Estado en Abbasiyya, provincia de El Cairo, donde permaneció hasta el 12 de septiembre de 2017.

7. En las dependencias de seguridad del Estado, el Sr. Metwally Hegazy fue presuntamente sometido a tortura durante dos días. Según la fuente, lo torturaron a modo de “castigo” y para obtener información sobre su trabajo con los familiares de víctimas de desaparición forzada en Egipto, así como sobre su contacto con las Naciones Unidas. La fuente informa de que el Sr. Metwally Hegazy fue amenazado, despojado de su ropa, sometido a descargas eléctricas, rociado con agua, atado y golpeado severamente.

8. La fuente indica que el Sr. Metwally Hegazy no fue examinado por un médico en ningún momento durante los dos días en los que, presuntamente, fue sometido a malos tratos ni después de ellos; y que tampoco recibió tratamiento alguno por las lesiones causadas por la tortura. Además, el Sr. Metwally Hegazy comenzó a sufrir dolor en la columna vertebral, los músculos y las articulaciones. Debido a la falta de iluminación en su celda, su visión se está deteriorando. No se le ha permitido tomar los medicamentos que necesita.

9. La fuente indica asimismo que, desde el 12 de septiembre de 2017, el Sr. Metwally Hegazy ha estado encarcelado en el complejo penitenciario de máxima seguridad de Tora (en un lugar conocido, en árabe, como el ala “Escorpión”) en régimen de aislamiento. Cuando llegó, fue recluso en una pequeña celda de aislamiento. La celda no cuenta con una fuente directa de luz y tiene fugas de agua. El Sr. Metwally Hegazy no tiene una cama para dormir y la administración de la prisión retiró su ropa. No se le permite el acceso a un baño fuera de su celda.

10. El 12 de septiembre de 2017, el Sr. Metwally Hegazy compareció ante la Fiscalía Suprema de la Seguridad del Estado. Al parecer, se vio obligado a firmar unos documentos sin que se le permitiera leer lo que estaba escrito en ellos. Al parecer, el Sr. Metwally Hegazy informó al fiscal y a su abogado, que estaba presente, de las torturas a las que había sido sometido. Ese día fue acusado oficialmente de dirigir una organización establecida ilegalmente, en referencia a la Asociación de Familiares de los Desaparecidos; de comunicarse con entidades extranjeras, en referencia a su contacto con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; y de difundir noticias falsas. La fuente

¹ El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias está examinando el caso del hijo del Sr. Metwally Hegazy (A/HRC/WGEID/109/1, parr. 35 p)).

explica que no es posible saber si existen otros cargos ni qué es exactamente lo que el Sr. Metwally Hegazy admitió, ya que ni el propio Sr. Metwally Hegazy ni su abogado tienen acceso al expediente del caso y, por lo tanto, no saben cuáles son los cargos exactos.

11. El 20 de septiembre de 2017, el Sr. Metwally Hegazy presuntamente informó al fiscal sobre sus condiciones de reclusión. Ese mismo día, su abogado presentó una denuncia ante la Oficina del Fiscal Supremo de la Seguridad del Estado sobre las torturas a las que su cliente había sido sometido, pero no se llevaron a cabo investigaciones ni interrogatorios al respecto.

12. La fuente informa de que, desde la detención, no se ha permitido que la familia y el abogado del Sr. Metwally Hegazy lo visiten ni se comuniquen con él. Solo se permitió a su abogado reunirse con él en la Oficina del Fiscal Supremo de la Seguridad del Estado y no habló con él en absoluto. El 26 de septiembre de 2017, los familiares del Sr. Metwally Hegazy enviaron telegramas al Ministro del Interior y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Egipto en los que denunciaron la prohibición de las visitas. También presentaron una denuncia ante el Fiscal General. No han recibido respuesta.

13. La fuente indica que, el 4 de noviembre de 2017, el Ministerio del Interior autorizó a los familiares del Sr. Metwally Hegazy a visitarlo. Podían visitarlo durante cinco minutos. Desde entonces, se ha permitido a sus familiares visitarlo una vez al mes (y no una vez a la semana como establece la ley) durante cinco minutos y en presencia de un agente de seguridad del Estado, por lo que no han podido hablar con él libremente.

14. Desde su detención, el Sr. Metwally Hegazy ha permanecido privado de libertad. La última audiencia se celebró el 2 de mayo de 2018, durante la cual la fiscalía prorrogó otros 45 días la privación de su libertad.

b) Análisis jurídico

15. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Metwally Hegazy guarda relación con su labor en calidad de fundador y coordinador de la Asociación de Familiares de los Desaparecidos. Como tal, documentó casos de desaparición forzada en Egipto y proporcionó la información correspondiente a los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación. La fuente afirma que la reclusión del Sr. Metwally Hegazy guarda relación con su ejercicio de los derechos y libertades garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y, por lo tanto, se inscribe en las categorías II y III.

i) Privación de libertad de la categoría II

16. La fuente recuerda la resolución 36/21 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo condena todos los actos de intimidación o represalias contra las personas que cooperan con las Naciones Unidas. En particular, la fuente recuerda que el Sr. Metwally Hegazy fue detenido cuando iba a reunirse con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, lo que sugiere que la detención fue un acto de represalias por su cooperación con un mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas, y una obstrucción de su legítima defensa de los derechos humanos para tratar de determinar la suerte y el paradero de su hijo y de otras personas sometidas a desaparición forzada en Egipto.

ii) Privación de libertad de la categoría III

17. La fuente afirma que la reclusión del Sr. Metwally Hegazy es arbitraria ya que, antes del juicio, la Oficina del Fiscal Supremo de la Seguridad del Estado no respetó sus derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular, el derecho enunciado en el artículo 9. La fuente recuerda que un aspecto fundamental de este derecho es la posibilidad de impugnar la legalidad de la detención.

18. La fuente recuerda también que los detenidos tienen derecho a comunicarse con el mundo exterior y a recibir visitas. Estas son salvaguardias fundamentales contra las violaciones de los derechos humanos, incluida la tortura u otros malos tratos y las

desapariciones forzadas. La violación de esas salvaguardias también afecta a la capacidad de la persona acusada para preparar su defensa.

19. La fuente afirma que se ha violado el derecho del Sr. Metwally Hegazy a comunicarse con su familia. Esto se basa en el hecho de que la familia del Sr. Metwally Hegazy no pudo verlo durante un período prolongado después de su detención. Desde que se le ha autorizado recibir visitas, solo ha podido recibir una al mes en lugar de una a la semana (que es la frecuencia prevista por la ley), han sido limitadas a unos cinco minutos y se han realizado en estrecha presencia de un agente de seguridad del Estado. Por todo ello, el Sr. Metwally Hegazy y su familia no pueden hablar libremente. La fuente especifica además que, de acuerdo con el reglamento, el detenido debe poder recibir visitas de familiares desde el 11º día después del inicio de la privación de su libertad.

20. Además, la fuente alega que, durante su primer interrogatorio ante el fiscal, el Sr. Metwally Hegazy no contó con la asistencia de su abogado. Sin embargo, se permitió que el abogado asistiera a los interrogatorios posteriores.

21. La fuente también afirma que el Sr. Metwally Hegazy fue sometido a tortura, lo que constituye una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sufrió además tortura psicológica durante el período de su desaparición forzada porque oía cómo otros detenidos recibían descargas eléctricas.

22. Varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales enviaron un llamamiento urgente (EGY 14/2017) al Gobierno en relación con el Sr. Metwally Hegazy el 3 de octubre de 2017². El Gobierno respondió al llamamiento el 8 de noviembre de 2017³.

Respuesta del Gobierno

23. El 15 de mayo de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, a más tardar el 15 de julio de 2019, le proporcionase información detallada sobre la situación actual del Sr. Metwally Hegazy, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Metwally Hegazy.

24. El 17 de julio de 2019, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para responder a la comunicación. La prórroga no fue concedida porque la solicitud se presentó después de la fecha límite establecida para la respuesta⁴.

Deliberaciones

25. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

26. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

Categoría I

27. El Grupo de Trabajo considerará en primer lugar si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

² Puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23351>.

³ Puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=33769>.

⁴ El Grupo de Trabajo recuerda que rechaza las solicitudes de prórroga de plazos que se reciban después de la fecha límite de respuesta. Véase, por ejemplo, la opinión núm. 62/2012.

28. La fuente sostiene, y el Gobierno no ha refutado, que al Sr. Metwally Hegazy no se le presentó una orden de detención ni se le informó de los motivos de su detención en su momento, el 10 de septiembre de 2017, y que tampoco se le informó con prontitud de los cargos que se le imputaban.

29. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a que se presente una orden de detención dictada por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, para asegurar el ejercicio de un control efectivo, es inherente al derecho a la libertad y seguridad personales y la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁵. La existencia de una ley que autorice la detención no es suficiente para brindar fundamento jurídico a la privación de libertad. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención y siguiendo otros procedimientos, en particular la comunicación de las razones de la detención y la pronta notificación de los cargos⁶. En vista de los hechos presentados por la fuente, el Grupo de Trabajo considera que la ausencia de una orden de detención constituye una violación de este derecho.

30. El Grupo de Trabajo considera también que, a fin de establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber comunicado al Sr. Metwally Hegazy los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo y haberlo informado sin demora de los cargos formulados contra él. La omisión de tal deber contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

31. El Grupo de Trabajo observa también que el Sr. Metwally Hegazy no fue llevado sin demora ante un juez y que no se le otorgó el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decidiese a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión, de conformidad con los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2, párrafo 3, y el artículo 9, párrafos 1, 3 y 4, del Pacto, y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios. Además, en los párrafos 2 y 3 de su informe sobre los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), el Grupo de Trabajo indica que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y que este recurso judicial es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Este derecho, que es una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad⁷.

32. La fuente alega, y el Gobierno no ha refutado, que el Sr. Metwally Hegazy estuvo incomunicado del 10 al 12 de septiembre de 2017, y que durante ese tiempo fue sometido a tortura. Dicha privación de libertad, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero y a reconocer la detención de una persona, carece, bajo cualquier circunstancia, de fundamento jurídico válido y es intrínsecamente arbitraria, ya que coloca a la persona fuera del amparo de la ley, en violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto.

33. El Grupo de Trabajo señala que la detención del Sr. Metwally Hegazy se ha prorrogado cada 45 días por la fiscalía. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera que la prórroga casi automática de la detención por un fiscal no equivale a la revisión periódica por un órgano independiente para determinar si la continuación del encarcelamiento está

⁵ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 76/2017, párr. 55; núm. 51/2018, párr. 80; y núm. 63/2018, párr. 27.

⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 36/2018, párrs. 39 y 40; y núm. 46/2018, párr. 48.

⁷ Opinión núm. 39/2018, párr. 35.

justificada⁸. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha violado el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

34. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Metwally Hegazy carece de fundamento jurídico, por lo que es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

35. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y de expresión y la libertad de asociación son derechos humanos fundamentales consagrados en los artículos 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19, párrafos 1 y 2, y el artículo 22, párrafo 1, del Pacto.

36. La fuente alega, y el Gobierno no niega, que el Sr. Metwally Hegazy fue detenido por agentes de seguridad en el aeropuerto cuando se disponía a viajar a Ginebra para reunirse con expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas. El Grupo de Trabajo está convencido de que el Sr. Metwally Hegazy ha sido privado de libertad por ejercer su derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de tener opiniones sin ser molestado.

37. El artículo 19, párrafo 3, del Pacto permite ciertas restricciones solo si están expresamente fijadas por la ley y son necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y b) proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera que, en el presente caso, la labor del Sr. Metwally Hegazy en favor de las víctimas de desaparición forzada no es susceptible de restricción alguna al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

38. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que, en su resolución 36/21, el Consejo de Derechos Humanos reafirma que el acceso sin trabas a las personas e instituciones de la sociedad civil y la comunicación con ellas son indispensables para que las Naciones Unidas y sus mecanismos puedan desempeñar sus mandatos.

39. Además, el cargo penal presentado formalmente contra el Sr. Metwally Hegazy es el establecimiento y la coordinación de una organización ilegal, a saber, la Asociación de Familiares de los Desaparecidos. En vista de los hechos descritos por la fuente en relación con la asociación, que parece, por sus objetivos, ser pacífica y dirigida a la defensa de los derechos humanos, y dado que el Gobierno tampoco ofrece ninguna justificación para la acusación, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención del Sr. Metwally Hegazy resultó de su ejercicio del derecho a la libertad de asociación.

40. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Metwally Hegazy es arbitraria y se inscribe en la categoría II, puesto que vulnera el artículo 19 y el artículo 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19, párrafos 1 y 2, y el artículo 22, párrafo 1, del Pacto.

Categoría III

41. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Metwally Hegazy es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que el Sr. Metwally Hegazy no tendría que haber sido detenido. Sin embargo, dado que las investigaciones y los procesos judiciales ya están en marcha para iniciar un proceso penal, el Grupo de Trabajo procederá seguidamente a determinar si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren carácter arbitrario a su privación de libertad (categoría III).

42. El Grupo de Trabajo considera que la celebración de interrogatorios en ausencia del abogado del Sr. Metwally Hegazy durante su privación de libertad en régimen de incomunicación privó al Sr. Metwally Hegazy de su derecho a la asistencia letrada en una fase crítica del proceso penal, lo que lo expuso al riesgo de coacción. La continua falta de comunicación entre el Sr. Metwally Hegazy y su abogado, así como el hecho de que el

⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, párr. 21. Véase también el párr. 15.

Sr. Metwally Hegazy no haya sido informado de los cargos que se le imputan ni haya tenido acceso al expediente del caso, violan la esencia del derecho a la asistencia letrada, la preparación para la defensa y la igualdad de medios garantizados en virtud del artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Como afirmó el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y se facilitará el acceso a esa asistencia jurídica sin demora. Esta violación socavó y comprometió sustancialmente la capacidad del Sr. Metwally Hegazy para defenderse en cualquier procedimiento judicial que pudiera surgir.

43. El Grupo de Trabajo llega además a la conclusión de que la detención preventiva del Sr. Metwally Hegazy, que comenzó el 10 de septiembre de 2017 y se prolongó durante casi dos años sin que se dictara una resolución judicial individualizada, no se constituyó ni revisó adecuadamente y socava la presunción de inocencia garantizada en virtud del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

44. El Grupo de Trabajo expresa su más profunda preocupación por las denuncias de tortura y malos tratos, incluida la reclusión en régimen de aislamiento, las amenazas personales, la retirada de ropa, las descargas eléctricas, las severas palizas y el rociamiento con agua, que contravienen lo dispuesto en los artículos 5 y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto. Estos actos constituyen una grave violación del principio 6 del Conjunto de Principios y la regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). En opinión del Grupo de Trabajo, la tortura no solo constituye en sí una grave violación de los derechos humanos, sino que también socava gravemente la capacidad de las personas para defenderse y obstaculiza su derecho a un juicio imparcial, especialmente el derecho a no ser obligado a prestar testimonio contra sí mismo o a declararse culpable, en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. El uso de una confesión obtenida mediante malos tratos también constituye una violación del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y del principio 21 del Conjunto de Principios⁹.

45. Por tanto, el Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo examine más detenidamente.

46. Habida cuenta de cuanto antecede, el Grupo de Trabajo concluye que estas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Metwally Hegazy carácter arbitrario y que esta se inscribe en la categoría III.

47. El Grupo de Trabajo observa que, desde el 12 de septiembre de 2017, el Sr. Metwally Hegazy ha estado encarcelado en la prisión de máxima seguridad de Tora 2 en régimen de aislamiento, en una celda en la que no hay una fuente directa de luz y que tiene fugas de agua. El Grupo de Trabajo desea expresar su profunda preocupación por el estado de salud del Sr. Metwally Hegazy y las malas condiciones de su encarcelamiento. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Categoría V

48. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Metwally Hegazy constituye discriminación ilegal con arreglo al derecho internacional, a los efectos de la categoría V.

⁹ Véanse también las opiniones núms. 48/2016, 3/2017, 6/2017, 29/2017 y 39/2018.

49. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Metwally Hegazy es abogado y fundador de la Asociación de Familiares de los Desaparecidos, creada en respuesta a la detención y la desaparición forzada de su hijo en 2013. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Metwally Hegazy tiene derecho a ser protegido en su calidad de defensor de los derechos humanos¹⁰.

50. En el análisis anterior sobre la aplicación de la categoría II al presente caso, el Grupo de Trabajo estableció que la privación de libertad del Sr. Metwally Hegazy fue resultado del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, párrafos 1 y 2, y 22, párrafo 1, del Pacto.

51. En particular, el Sr. Metwally Hegazy fue detenido cuando se dirigía a una reunión con expertos en derechos humanos en Ginebra. El Grupo de Trabajo también considera, a este respecto, que su detención equivale a un acto de represalia por su cooperación con el mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas, así como sus legítimas actividades de defensa de los derechos humanos, a saber, tratar de determinar la suerte y el paradero de las víctimas de desaparición forzada en Egipto.

52. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Metwally Hegazy constituye una violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos por tratarse de discriminación por su condición de defensor de los derechos humanos. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría V.

53. El Grupo de Trabajo señala que la presente opinión es solo una entre muchas otras de los últimos cinco años en que el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno infringe sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos¹¹. El Grupo de Trabajo está preocupado porque esto indica la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en Egipto, que, de continuar, podría constituir una grave vulneración del derecho internacional¹². El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

Decisión

54. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ebrahim Abdelmonem Metwally Hegazy es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 9, 11, párrafo 1, 19, 20, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, párrafos 1 y 4, 10, párrafo 1, 14, párrafos 2 y 3 g), 19, párrafos 1 y 2, y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

55. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Metwally Hegazy sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

56. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Metwally Hegazy inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

¹⁰ Véase la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, arts. 9 y 12.

¹¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 6/2016, núm. 7/2016, núm. 41/2016, núm. 42/2016, núm. 54/2016, núm. 60/2016, núm. 30/2017, núm. 78/2017, núm. 83/2017, núm. 26/2018, núm. 27/2018, núm. 47/2018, núm. 63/2018, núm. 82/2018, núm. 87/2018, núm. 21/2019 y núm. 29/2019.

¹² Opinión núm. 47/2018, párr. 85.

57. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Metwally Hegazy y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

58. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.

59. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

60. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Metwally Hegazy y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Metwally Hegazy;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Metwally Hegazy y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

61. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

62. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

63. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹³.

[Aprobada el 14 de agosto de 2019]

¹³ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.